

CONSTANCIA: Pase el asunto 2019-00320 a Despacho, informando que el traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, se encuentra vencido, por lo que es posible decidir lo correspondiente.. Sírvasse proveer.

MARÍA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

POPAYAN CAUCA

Popayán, veinticinco de noviembre de dos mil veinte

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: OBDULIO VARGAS CERTUCHE, LUIS CARLOS VARGAS CERTUCHE, CARMEN TULIA VARGAS CERTUCHE, LIMBANIA VARGAS CERTUCHE Y PLÁCIDO VARGAS CERTUCHE
DEMANDADA: ADELAIDA VARGAS NARVÁEZ Y ROSALBA NARVÁEZ MORENO
RADICADO: 2019-00320

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1614

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada, contra el auto de sustanciación No. 945 del 7 de julio de 2020.

ANTECEDENTES:

Con memorial enviado al correo electrónico del Juzgado el día 10 de julio de 2020, el vocero judicial del extremo pasivo, presentó recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 945 del 7 de julio de 2020, mediante el cual se aplazó la audiencia programada para el 7 de julio de 2020 y se fijó fecha para el día miércoles 26 de agosto de 2020.

El argumento del descontento del togado de las señoras ADELAIDA VARGAS NARVAEZ y ROSALBA NARVAEZ MORENO, se centra en su propio criterio al afirmar que en las audiencias virtuales, al practicarse los interrogatorios y las declaraciones de los testigos se presta para manipulación de las respuestas, careciendo así de la natural espontaneidad, lo cual viola el principio de inmediatez, impide el control de la conducta de los participantes y la observación de sus comportamiento psicológicos (lenguaje no verbal) para establecer sus grados de credibilidad y por lo tanto solicita se reponga la providencia recurrida y se haga audiencia de manera presencial. Agrega a sus afirmaciones, que las demandadas no cuentan con los medios tecnológicos para intervenir en la audiencia virtual.

El traslado de la impugnación cursó sin novedad.

CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos expuestos por el censor, no encuentra justificación alguna las aseveraciones que esboza en torno a que, las audiencias virtuales se presta para manipulación, carencia de espontaneidad y violación del principio de inmediatez, sin aportar pruebas o razones válidas para aceptar tales argumentos, siendo la virtualidad

el medio idóneo para realizar los actos judiciales en tiempos de pandemia como ocurre en la época actual, además las partes deben atenerse al principio de buena fe y lealtad procesal que debe regir en todas las actuaciones de los particulares y demás sujetos intervinientes en el proceso, ya que lo contrario constituye un obrar de mala fe, que puede acarrear sanciones para el sujeto que incurra en cualquiera de las faltas previstas en las normas procesales e incluso penales.

No obstante lo antes expuesto, el Despacho advierte que efectivamente el auto atacado deberá reponerse, por cuanto tal como lo expresa el parágrafo del artículo primero del Decreto 806 de 2020 señala lo siguiente:

“PARAGRAFO: En aquellos eventos en los que los sujetos procesales p la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en e l presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicte el Ministerio de Salud y Protección Socia, El consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales”

Así mismo, el mediador de las demandas manifiesta la imposibilidad de acceder a los medios tecnológicos para participar en los actos virtuales, explicación que sí debe acoger esta judicatura, en aras de garantizar el principio de acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones y el debido proceso.

En consecuencia de las circunstancias expuesta y al fin de preservar el derecho de defensa y acceso a las partes a la Administración de Justicia,

DECISIÓN:

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

REPONER el auto el auto de sustanciación No. 945 del 7 de julio de 2020.por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, **DISPÓNGASE:**

PRIMERO: FIJAR EL DIA MIERCOLES 3 DE MARZO DE 2021 a las 9:30 AM, como fecha y hora para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso de manera presencial.

SEGUNDO: PREVÉNGASE a las partes y sus apoderados sobre las consecuencias de la inasistencia a la audiencia fijada en el numeral anterior, estipuladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: En esta diligencia se adelantarán las etapas dispuestas en el artículo 372 del C.G.P, que corresponden a la Conciliación, interrogatorio de partes previsto en el, control de legalidad, fijación del litigio, así mismo se decretarán pruebas.

El acto se llevará a cabo en La Sala de audiencias Número seis, ubicada en el Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez ubicado en la calle 8 # 10-00, Oficina 214 de esta ciudad. Las partes deben verificar la sala con anticipación a la fecha programada y se podrán comunicarse al celular 3004451411 para coordinar lo relacionado con la entrada al Palacio de Justicia y los protocolos de bioseguridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Firmado Por:

GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f18f93095976071a31e2715d4cd493dae0071695625ed7445d6e732decd38fac

Documento generado en 25/11/2020 04:26:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>